



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nuvia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil veintidós

REF. Apelación Sentencia Unión Marital de Hecho de ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA contra HEREDEROS DE CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO. RAD. 11001-31-10-019-2017-00327-01.

Se abordaría la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS FERNANDO GARCÍA BRAVO, AZUCENA GARCÍA LINARES y MAURICIO GARCÍA LINARES, contra la sentencia que el 27 de octubre de 2021 proferida por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, al resolver en primera instancia, en el asunto de la referencia, de no ser porque, al realizar el estudio del expediente para elaborar el proyecto de fallo, constata la suscrita Magistrada que el proceso se halla afectado de nulidad la cual debe ser decretada.

Tenemos que en primera instancia se admitió la reforma¹ de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por Elizabeth Clavijo Salamanca en contra de Azucena y Mauricio García Linares, así como en contra de los herederos indeterminados de Carlos Francisco García Bravo, disponiéndose además el emplazamiento de todo el extremo pasivo; posteriormente acudieron a través de apoderado judicial los señores **Luis Fernando García Bravo**², Azucena y Mauricio García Linares quienes al contestar la demanda informaron que don Carlos Francisco había sido casado por el rito católico³ con la señora Dora María Cervera, matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 1978, para tal efecto adosaron el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 4ª de Bogotá, en el que se observa en la casilla de hijos legitimados por el matrimonio: "GARCIA CERVERA FABIO JUAN; GARCÍA CERVERA ANDRÉS y GARCIA CERVERA RICARDO"; seguidamente la demandante propuso la nulidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva, siendo rechazado⁴ de plano el incidente, con fundamento en que los supuestos facticos no correspondían a la causal invocada.

En providencia de la misma fecha el a quo, ordenó requerir a los demandados para que informaran las direcciones de los señores FABIO JUAN, ANDRÉS y RICARDO GARCÍA CERVERA con el objeto de vincularlos al trámite, así mismo ordenó su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. para que en el término de veinte días se pronunciaran como "*demandados*" respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Como quiera que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hijos legitimados por el causante al contraer nupcias, el juez de conocimiento dispuso la vinculación de la cónyuge, doña Dora María Cervera en calidad de demandada con soporte en el artículo 61 del estatuto procesal, así como su emplazamiento; notificados los curadores designados continuó con el trámite procesal, emitiendo decisión final el pasado 27 de octubre.

¹ Folio 62. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001PROCESO 2017-00327.PDF

² Es preciso señalar además que, aunque fue llamado como demandado el señor Luis Fernando García Bravo, en el auto que admitió la reforma de la demanda no se le tuvo como tal, ni siquiera en el trámite siguiente pese a la advertencia que sobre ello hizo la Magistrada Margarita Cabello Blanco en el desarrollo de la acción constitucional instaurada por aquel en contra del Juez de primera instancia.

³ Folio 76

⁴ Folio 24. Providencia del 8 de febrero de 2018. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 002INCIDENTE DE NULIDAD 2017-00327.PDF

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso precisa que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de octubre de 1999, siendo Magistrado Ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, indicó: *“Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios. (...) Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, **situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa**; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste, **como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados**; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C..*

“Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio...” énfasis propios.

Hoy en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 133 numeral 8º dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: *“ no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia citada tenemos que, si un juez dicta sentencia en un proceso sin que todos los sujetos integrantes de dicha relación material se hallen vinculados al mismo, esta sentencia es nula por cuanto debe vincularse a todas las personas que hagan parte del proceso en calidad de litisconsortes necesarios, pues de lo contrario, se produce una decisión judicial que afecta una relación sustancial sin haberse oído en juicio a todos los titulares de la misma, lo cual encarna una violación

al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de quienes no fueron llamados.

Obsérvese que, pese a que el a quo se enteró de la existencia de herederos determinados, cuando los demandados adosaron el registro del matrimonio celebrado entre el causante y Dora María Cervera, en el cual aparece que en dicho acto legitimaron como hijos a FABIO JUAN, ANDRÉS y RICARDO GARCÍA CERVERA, lo que en consecuencia alteraba la composición del litigio, por tanto los hermanos del causante perdieron la legitimación en la causa por pasiva, pues quedaron desplazados como herederos por los hijos de don Carlos Francisco (CC 1045), no lo tuvo en cuenta como un hecho modificatorio de la titularidad del derecho sustancial que se debatiría; el conocimiento de este hecho después de la notificación del auto admisorio de la demanda lo obligaba a considerarlo, adoptando las medidas de saneamiento a que hubiera lugar.

Aunque el juez dispuso que, una vez se informaran las direcciones de notificación se les vincularía como demandados⁵, ello no ocurrió al parecer debido a que no se allegó tal información, soslayando que está previsto en el ordenamiento procesal el trámite a seguir cuando se ignora el lugar donde puede ser citada la parte demandada o quien deba ser notificado personalmente (CGP 293), así profirió sentencia sin que los verdaderos integrantes de la relación jurídico procesal estuviesen vinculados al proceso y, por ende, no fueron oídos en juicio, lo cual encarna una violación a su derecho fundamental al debido proceso que no sólo hace referencia al derecho de defensa, sino al de contradicción, lo que habilita a esta autoridad judicial a decretar la nulidad de forma oficiosa.

Por contera, como el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá con su proceder incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conculcando derechos de rango constitucional, habrá de declararse la nulidad de lo tramitado en primera instancia a partir de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, para que, en su lugar, se continúe con el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso y los señalamientos hechos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, a partir de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 inclusive. En su lugar, **SE ORDENA** adelantar el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso, así como los señalamientos hechos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se subsane la irregularidad puesta de presente.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁵ Folio 96. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001PROCESO 2017-00327.PDF

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42ff25001a93598efc31bce6857424d0ab92d36ad2e59b5dbf729e3a2d3869**

Documento generado en 28/04/2022 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>